NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1109

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00266-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por el Abogado, señor **SNEIDER ALONSO RIVERA VARGAS** quien actúa en causa propia, en contra de la señora **ETHEL PATRICIA RAMIREZ PARUMA**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- No es claro para el despacho cual o cuales son las causales en que se fundamenta la parte actora para perseguir el divorcio rogado, pues al parecer según lo solicitado en la pretensión primera expuesta en el libelo genitor, contenido en el acápite de PETICIONES, la causal esgrimida es la correspondiente al art. 8º del art. 154 del CC, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación de cuerpos por más de dos años, evento en el cual los hechos deben estar encausados en acreditar la misma, y en ese contexto se debe aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de los cuales se configura la causal o causales que se invoquen en la demanda.

- En relación con la peticiones TERCERA y CUARTA deben ser aclaradas ya que no se entiende de manera concreta que es lo que se persigue.

- En cuanto a la petición QUINTA es un aspecto de trámite que no tiene nada que ver con las pretensiones en esta clase de asuntos.

- Frente a los hechos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del art. 82 del CGP., lo anterior teniendo en cuenta que el hecho CUARTO es un cumulo ambiguo de circunstancias o supuestos facticos que al parecer han rodeado el vínculo conyugal, narración que igualmente contiene definiciones, apreciaciones personales, como también situaciones de orden económico que no tienen nada que ver con la acción rogada, toda vez que lo manifestado en cuanto a bienes, costos asumidos por los cónyuges y demás son aspectos propios de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda al divorcio rogado, por tanto ello debe ser excluido o aclarado según la pertinencia. Lo que es indispensable se esclarezca a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

- De igual manera, se advierte que no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, documentos que deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

- Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia, y teniendo en cuenta que resulta contradictorio lo expresado en la pretensión primera donde se indica que los cónyuges son domiciliados en Garzón Huila y Popayán Cauca, y que como direcciones físicas para efectos de notificaciones se han suministrado nomenclaturas que corresponden al parecer a la Ciudad de Popayán.

- Igualmente, debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, sea física o electrónicamente.

- Finalmente, se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes d**e conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada por el Abogado, señor **SNEIDER ALONSO RIVERA VARGAS** quien actúa en causa propia, en contra de la señora **ETHEL PATRICIA RAMIREZ PARUMA**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN

2023-266